

1864 X
Congreso ✓

Nº 6183



Sección Administrativa

Clase

Serie

Materia

Asunto

Julio 19 - Octubre 10

1864

Congreso

1866

Octubre

- 10 -

1 N.º 2
N.º 6183

Senado y Cámara de Repre-
sentantes, de la República de Costa
Rica, Reunidos en Congreso,

Decretan

La siguiente

Tarifa

de sueldos, dotaciones y pensio-
nes de los empleados y depen-
dientes en todos los ramos
de la Admⁿ. Pública -

Cap^o 1^o

Poder Legislativo.

Art^o 1^o. Los Senadores y Repre-
sentantes residentes en la
Capital, gozarán de la dieta
de cuatro pesos (diarios) y
los que residan en las Pro-
vincias, de la de cinco pe-

Los.

§. 19. A cada uno de los Senadores ó Representantes vecinos de Guaranacaste ó Puntarenas que vengan al Congreso, se les satisfará el viático de un peso por cada legua, así de venida como de vuelta de la capital á aquellos puntos.

§. 20. Los Senadores y Representantes en quienes recayese el cargo de ^{Pro}rios y los Pro ^{rios} respectivos, cuando supliesen la falta de los propietarios, gozarán además de la dieta correspondiente, de un sobresueldo de veinticinco pesos mensuales cada uno.

Art. 21. Los oficiales Mayores de las ^{Ch}ías de las Cámaras, setecientos veinte

2

Cap^o. 20.

Poder Ejecutivo

3.º único: Cuando ejerza el Poder Ejecutivo, cualquiera de los designados, disfrutará de la misma dotacion que

el Presidente de la Repu**bli**
ca

Gras. de Estado.

Art.º 4.º — Los rños de Estado
dos mil cuatrocientos pesos
anuales.

Los rños de seccion setecientos veinte

Oficiales 1.º, cuatrocientos veinte

Ed. 2.º, trescientos

Departam.º de Relac.º Exteriores

Art.º 5.º — El Ministro de la
República en Washington, de
tres á cuatro mil pesos annua
les —

El Agregado á la Lega
cion mil doscientos —

„ Cónsul de la misma
en París, quinientos.

„ „ en Panamá, doscientos
cuarenta.

„ Traductor de idiomas

trescientos.

Es entendido que á los empleados residentes fuera de la República, se les abonará además el correspondiente cambio de monedas.

S.^o único. Cuando sea necesario autorizar Legaciones para otros puntos, el Gob.^{no} designará la correspondiente dotación y viáticos.

Departam.^{to} de Gobernación

Art.^o 6.^o - El Gobernador de la Provincia de San José mil quinientos pesos anuales, y los de las demás Provincias y Comarcas de Quintanas, mil doscientos pesos.

Los Srs. de las Gobernaciones, quinientos

» Escribientes trescientos de setenta pesos.

El agente principal de

Policia de San José cuatrocientos ochenta.

Los Jefes Políticos de Moín y Golfo Dulce, de seiscientos veinte, á mil pesos.

Los Jefes Políticos de los demas Cantones, trescientos setenta pesos.

Departam^{to} de Hac^{da}

Art.º 7º - El Subsecretario de Hacienda mil quinientos pesos -

El escribiente cuatrocientos veinte -

Gurgado de Hacienda

Art.º 8º - El Juez de Hacienda Nacional mil doscientos pesos anuales, sin mas derechos que los de pura cartulacion

„ Fiscal de id, mil ochenta
Los escribientes trescientos

4
Resenta.

Contaduría Mayor

Art.º 9.º — El Contador Mayor
mil cien pesos.

Los demas Contadores
Setecientos cincuenta —

El Sr.º. Quinientos
Los escribientes trescientos sesenta
Admón. Gral.

Art.º 10.º — El Admón. mil doscientos ps.

" Contador novecientos
" Oficial 1.º Quinientos
" Escribte trescientos sesenta

Contad.ª del Crédito Público

Art.º 11.º — El Contador 1.º Mil pesos.

" 2.º — Ochocientos —

Admón. de Tabacos

Art.º 12.º El Admón. mil doscientos
pesos.

" 1.º Contador ochocientos —

" 2.º Escribte cuatrocientos ochenta

Los

Guardas fijos trescientos
ochenta

Aduana de Puntar.

Art.º 13.º - El Adm. mil
ochocientos pesos

Yd. Contador mil doscien-
tos

" Escrib.º Seiscientos

" Alcaide 1.º ochocientos

" " 2.º ochocientos

" Jefe de resguardo seis-
cientos

" Cabos de is. Cuatro cien-
tos veinte

" Guardas fijos trescientos
seenta

" Superm.º trescientos

3.º Único: Cuando el
Servicio demande uno o
mas Alcaides Superm.
merarios, el Adm. pro-
pondrá al Gobierno su
nombramiento, y el suel-

5

do que convenga asignarles,
para su aprobacion, en caso
de que lo crea arreglado.

Adm^{on}. Gral. de Correos

N^o 14^o - El c^oldm^o. Gral. mil
pesos - El de Puntarenas setecientos veinte -

Los de Cartago, Heredia,
Majuela y Guanacasty tres
cientos -

El escrib^{te}. de la c^oldm^o.
Gral. trescientos sesenta

Adm^{on}. Gral. de alcabalas

N^o 15^o - El c^oldm^o. ochocientos
" Escrib^{te} cuatrocientos
ochenta -

Adm^{on}. Gral. de licores

N^o 16^o - El c^oldm^o. mil pesos
" Contador Novcientos
" Guardia Vista Cuatrocientos ochenta

El escribto cuatrocientos veinte.
Los almorox de Cartago,
Meridia y Chajula, seiscientos.

Casa de Moneda

Art. 17.º El Almor. mil
ochocientos pesos.

" Fundidor 1.º Seiscientos.

" 2.º Cuatrocientos veinte.

" Escribto Cuatrocientos ochenta.

§.º Único - Cuando
la Casa de Moneda este
cerrada, no disfrutará
sueldo alguno los emplea-
dos de ella, a excepcion
del Fundidor 1.º, que deberá
quedar al cuidado de todas
las máquinas y útiles del
establecimiento, por cuya
ocupacion se le abonarán
veinticinco pesos mensuales.

Inspeccion de Tesorerias
Subalternas

Art. 18.

6

Art.º 18.º — El Inspector quinien-
tos cincuenta y ocho pesos —
" Escrib.º trescientos
" Cabos de resguardo volante
doscientos cincuenta
" Guardas del mismo, doscien-
tos —

Imprenta Nacional

Art.º 19.º — El Director cuando
tenga a su cargo la Redaccion,
mil doscientos pesos; y no
teniendo, quinientos diez
pesos —

El oficial Mayor, quinientos.
" Oficiales 1.ª trescientos sesenta
" " 2.ª trescientos
" Aprendices, noventa y seis
" Supernum.º doscientos cuaren-
ta —

Departam.º de Caminos

Art.º 20.º — El Director gral. mil
ochocientos pesos —
Los estudiantes quinientos

cuarenta.

El Sr. Seiscientos
" Escribe Prescintos Secueta
S.º único - El Director grab
de obras públicas gozará
de un sobresueldo de dos-
cientos pesos anuales hasta
tanto que el Poder Ejecutivo
crea necesaria la creación
de un 2.º Director en este
ramo -

Capítulo 3.º

Departam.º de Justicia

Corte Suprema.

Art.º 21.º - El Regente dos
mil cuatrocientos pesos

" Presidente de la 1.ª Sala
la dos mil

" Fiscal mil ochocientos

" Magistrados mil nove-
cientos

" Sr. de la 1.ª Sala, no

7
vecientos sesenta.

" Y el de la 2^a Sala seisien-
tos

" Procurador de reos cuatro-
cientos ochenta —

" Oficiales 1^{os} cuatrocientos
veinte

" Y el 2^{os} trescientos sesenta

Ineces de 1^a Inst.

Art.º 22º — Los jueces de 1^a Ins-
tancia civil y de Comercio,
mil doscientos pesos anuales,
sin mas dros. que los de
pura cartulacion

Los jueces de 1^a Inst. de
del Crimen, ochocientos pe-
sos, y el todo de los derechos
que se produzcan en sus
Oficinas —

El juez de minas seis-
cientos pesos —

Los Alcaldes Constitu-

cionales de los pueblos
fronterizos, no siendo de
los para el mismo lugar
de su domicilio, de veinte
á cincuenta pesos men
suales, á juicio del Poder
Ejecutivo.

Los escribientes de los fue
gados del Crimen cuatro
cientos pesos.

Los jefes de los demas
fuegados de 1^a Inst. tres
cientos sesenta y cinco.

Agentes Fiscales

Artº 23º - El agente Fiscal de
San José, ochocientos pesos

Los de Cartago, Heredia y
Majuelo seiscientos.

Los de Puntarenas y Guaya
macas, cuatrocientos ochenta;
no pudiendo cobrar ningún
emolumento, ni derecho por
razon del ejercicio de sus

funciones.

8
Escribtes Supernum^s, me-
ritorios y porteros

Art. 24^o Todo escribiente super-
numerario doscientos cuarenta
puros —

Los Meritorios noventa
y seis

" Porteros de las Cámaras,
Añas de Estado, Corte Suprema
de Justicia, Admon. Prof. Ad-
ministracion de Tabaco, Ad-
ministracion de Correos y
Casa de Moneda, doscien-
tos cuarenta.

Los ig. de la Gobernacion
de In. Jozis, Contad. Mayor,
Contad. del Crédito Público,
Juegado de Hacienda y Jue-
gados de In. Cheta de In. J.
de y Cartago, ciento cuarenta
y cuatro —

Los ig. de los juegados

de 1.^a Ineta de Heredia, alla
juila, Puntarenas y los de
las Admones. de Licores
de Cartago, Heredia, alla
juila, y Puntarenas cien-
to veinte fueros. Los servi-
cios extraordinarios que pres-
ten los porteros, serán re-
tribuidos equitativamente
por el Gobierno

3.^o unico: aquellos
porteros que en virtud de
sus largos servicios gozan
actualmente de un sueldo
mayor del que les fija
la presente tarifa, conti-
nuaran gozando de él,
mientras duren en sus
respectivos destinos

Capo 2.^o

Departam^{to} de Guerra

Ar-

9
título 25.º Los Generales de División mil y
quinientos pesos anuales.

Los id de Brigada mil seiscientos veinte pesos.

" Coroneles mil ochenta pesos.

" Tenientes Coronales novecientos pesos.

" Sargentos Mayores ochocientos dieciseis pesos.

" Capitanes seiscientos veinte pesos.

" Ayudantes quinientos.

" Tenientes cuatrocientos cincuenta y seis.

" Subtenientes cuatrocientos veinte.

" Cadetes seiscientos cincuenta.

" Sargentos 1.ºs trescientos.

Los id 2.ºs doscientos dieciseis.

" Cabos 1.º y 2.ºs, doscientos pesos anuales.

Cuatro y medio reales, prest diario.

Los soldados siete pesos cuatro reales ^{dos y medio} man-
suales con vestuario y rancho; prest diario, ^{dos y medio} on-
ce pesos dos reales con solo vestuario; tres rea-
les prest diario; y quince pesos sin uno y
otro; cuatro reales prest diario, y en Cam-
paña igual cantidad sin vestuario.

Los Tambores y Cornetas, donantes cua-
tro pesos anuales.

Los que tengan grado ~~de~~ de Sargento
2.º para arriba el sueldo de su grado.

El Director Gral. de las Bandas
Militares de la Republica, de seiscientos,
hasta mil cinco cincuenta pesos anuales.

Los Maestros de Música Marcial cua-

treientos ochenta, pidiendo el Gobierno
aumentar estas dotaciones hasta diez pesos
mensuales ~~pesos~~, cuando se sea preciso y merez-
can algunos este aumento por servicios u
otro motivo justo.

Los individuos de banda serán
clasificados y pagados en la forma siguiente.

1.^a Clase treientos pesos.

2.^a Id. doscientos ochenta.

3.^a Id. ciento ochenta.

4.^a Id. ciento veinte.

5.^a Id. setenta y dos.

§.^o 1.^o La clasificación se hará por una Comi-
sion compuesta del Comandante Gral. del de-
la plaza a que pertenezca la banda, del
Director gral. de Guerra y del maestro
respectivo; y una vez hecha se dará parte
del resultado a la Gria. de la Guerra, para
su aprobación o reforma.

§.^o 2.^o Los jefes y oficiales veteranos pro-
veerán de su propio peculio las remontas ne-
cesarias para el desempeño de sus obligaciones,
y si alguna vez la necesidad los obligare a
tomar bestias seguras lo harán de su propia
cuenta, sin embargo el Gobierno les abona-
ra los forajes y bagages que la ley señala.
Para los milicianos en servicio de Cam-
paña proveerá la Autoridad de la re-
monta necesaria.

§º 3º. Gozarán además, en calidad de gratificación, los Jefes y Oficiales del Ejército cuando salgan a Campaña, contra enemigos del exterior, de una presta parte de su dotación respectiva.

Artº 26º. El Capitán Comandante del Puerto de Puntarenas, mil y doscientos pesos anuales.

§º 1º. Cuando los dos cargos estén confiados a diferentes personas, el Comandante disfrutará de la dotación de su grado, y el Capitán del Puerto de la de ochenta y cinco pesos mensuales.

§º 2º. Si la persona nombrada para dichos destinos, tubiere por razón de su grado mayor sueldo que el designado en el Artº anterior, disfrutará intances del de su grado.

Capítulo 5º

Disposiciones generales.

Artº 27º. Las conguaciones que presen-
den con la recompensa del servicio que presen-
ten los empleados públicos; y por consiguiente
no disfrutarán de ellas cuando por cau-
sa justa se les suspenda de sus destinos.
Tampoco gozarán de sueldo los que en virtud
de licencia se separan de ellos temporalmente,
aunque sea por poco tiempo; mas si la se-

paracion fuese causada por alguna enferme-
dad, que en concepto de los facultativos, im-
pida al empleado la asistencia a su Ofici-
na, se le abonara la tercera parte de su
sueldo respectivo por el termino de seis me-
ses; pero si parado este tiempo, no pudiese
el empleado volver a su oficina, por no
haber recobrado la salud, quedara de he-
cho vacante el destino que obtenia.

Art.º 28.º Ningun empleado podra
obtener licencia por mas tiempo que el de
tres meses en un año interrumpida o
continuadamente. En el primer caso no
parando de treinta dias, la concederan los
respectivos superiores; pero en el segundo
debe pedirse la licencia al Gobierno
por conducto de los mismos superiores, si
los empleados son dependientes de este.
Los que pertenezcan al Poder Judicial,
la obtendran de la Corte por igual organo.

8.º Unico. Cuando sin estos requi-
ritos se separare algun empleado voluntaria-
mente de su destino, o ordine del ter-
mino de la licencia que se le ha concedi-
do, quedara por el mismo hecho vacante
el oficio que obtenia, sin perjuicio de
la pena que merezca por la desercion
y sus circunstancias conforme al Co-
digo penal.

De

11

tiene 2.^o Los sueldos señalados a los
Grates y Coroneles son fijos, ya estén pre-
stando servicio en tiempo de paz, o deuen-
do alguna comision, o ya lo prestaren
en tiempo de guerra sin perjuicio de la gra-
tificacion de Campaña que les asigna el
8.^o 3.^o del Art.^o 25.^o

Art.^o 30.^o Cuando a un empleado
sirviendo su propio destino se le encargase
el desempeño de otro compatible, se le
abonará sobre el sueldo de su propio
destino, la cuarta parte de la dotacion
del que se le ha encargado.

Art.^o 31.^o La provision interina de
algun destino, no causa propiedad, sin embar-
go el empleado que lo sirva ^{o disfrutara} de la dotacion se-
ñalada al propietario.

8.^o 1.^o La traslacion que haga el Gobier-
no de sus empleados, se considera como nombramien-
to en propiedad y produce el derecho de
peribir integra la dotacion que corresponde al
destino.

8.^o 2.^o De los Despachos del Ministerio del
Gobierno, se proveerá de contribuciones a las Sillas
de las Camaras.

Art.^o 32.^o Los empleados publicos que ha-
yan prestado largos servicios a su patria y
se envejecieron o inutilizaron para trabajar,
quedando sin recursos con que mantenerse

con una mediava decencia lo representarán
así al Gobierno para que pte recabe del Excmo.
Congreso la resolución que emienda.

Art.º 33.º El monte pío militar lo dis-
frutarán las viudas e hijos de los Oficiales, de
Sustentamiento arriba, que numeran en Campaña
y en servicio de Autoridad Legítima. Si mu-
ren en acción de Guerra, ó de resultas de ella,
tienen derecho su viuda o hijos a la tercera
parte del sueldo que disfrutaba. Si el Oficial
muerto no dejare mujer o hijos, su madre dis-
frutará del Monte pío, siempre que sea vi-
da pobre y no tenga otro hijo varón que la
sostenga.

8.º 1.º La viuda del Oficial muerto goza-
rá de la pensión de monte pío mientras no se ca-
se; los hijos varones hasta la edad de diecio-
cho Años; y las mujeres mientras permanezcan
solteras.

8.º 2.º Es condicion indispensable que los a-
graciados observen buena conducta, pues en el ca-
so de prostitucion, embriagues habitual o vagan-
cia, perderán la pensión señalada.

Art.º 34.º La pensión de retiro es
personalísima y de la misma naturaleza y la de
invalidos, de la cual gozarán todos los Mi-
litares de cualquier grado y condicion, aun-
que el Soldado raso. Para obtener esta pen-
sion es preciso que el Militar resulte con

12

impedimento físico para trabajar, por herida
o contusión en acción de guerra, sostenida por
Autoridad legítima; y en tal caso tiene derecho
a que se le Abone, mientras dure la causa del
impedimento la cuarta parte de su sueldo, y
para el efecto serán reconocidos anualmente.

8º artículo. Los mutilados, con falta no-
table de la parte perdida, tendrán durante su
vida esta pensión, pero la perderán en el caso
de mala conducta comprobada.

Art.º 35º. Las pensiones de monte pío
e inválidos, se concederán, previa instrucción de
causa en la qual conste que la persona o per-
sonas interesadas se hallan en el caso de gozar de
la gracia que solicitan; y con mérito a los do-
cumentos, justificaciones e informe de sus su-
periores, hará el Gbo. la declaratoria corres-
pondiente.

Art.º 36º. Las Listas de las Camaras
y de la Corte de Justicia, pasarán cada fin
de mes a la Lista de Hacienda la lista de ser-
vicio de todos los empleados y dependientes de
sus respectivas Oficinas.

Art.º 37º. Igual obligacion cumplan
con los Gobernadores políticos con respecto al
servicio de ellos y el de sus dependientes; pe-
ro los jefes de la Intendencia daran conocimiento
del servicio de ellos a la Corte de Justicia;
y del de sus dependientes a la Lista de Hacienda.
Ar.

Artículo 38.º Todos los jefes de las Oficinas de Hacienda pasarán cada fin de mes a la Subsecretaría de Hacienda, las listas de servicio de los empleados y dependientes de ellas y las de los gastos de Oficina que se hayan hecho para que, visadas unas y otras, por el mismo Subsecretario, sirvan de comprobante a las partidas de data respectivas.

Artículo 39.º Las dotaciones que antes se pagaban de la masa de dineros a los Padres Reductores de los Pueblos de indigenas y a los Curatos incongruos de la Pto. Rca., se regularán en virtud del Decreto Nacional, conforme a las disposiciones y ordenes anteriores.

Artículo 40.º El pago de sueldos a los funcionarios y empleados de la Pto. Rca., se hará con igualdad y sin preferencias particulares en el orden y proporcion que establezca el Poder Ejecutivo.

Artículo 41.º En los casos en que la presente ley establece un maximum y un minimum en las dotaciones, queda a juicio del Poder Ejecutivo la aplicación que corresponda.

Artículo 42.º Quedan derogadas todas las Leyes anteriores.

A la Cámara de Representantes.

Dada en el Salon de sesiones. Sala

cio Nacional. San José julio diecinueve
de mil ochocientos sesenta y cuatro.

J. B. de la Cruz

pda

Vicente Herrería Sr. R. P. Escobar
Sr. P. Sr.

Al Poder Ejecutivo

Salá de la Cámara de Representantes. Pa
lacio Nacional, San José octubre ocho de
mil ochocientos sesenta y cuatro

J. M. P. P. P.
P.

Saló Lara Sr. Sr. Moya
Sr. P. Sr.

Palacio Nacional. San José Oct.
diez de mil ochocientos sesenta y
cuatro. -

Ejecutives.

J. M. P. P. P.

El Sr. de Estado
en el Despacho de H.

J. M. P. P. P.